



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

**Magistrado Ponente**

**TIPO DE PROCESO:** ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 200013105004-2017-00201-01  
**DEMANDANTE:** FABIO ALFONSO MONTES NARVÁEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MS CONSTRUCCIONES S.A Y OTROS  
**ASUNTO:** SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veintitrés (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

### **SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de enero de 2019.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Fabio Alfonso Montes Narváez, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Luis José Manjarrez Solano, Edilberto Suárez Pinzón y MS CONSTRUCCIONES S.A, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido y que su terminación fue ineficaz. En consecuencia, se condene al pago de salarios, las prestaciones sociales, las vacaciones, los aportes al sistema de seguridad social, el subsidio de transporte, dotación, así como al pago de la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que fue contratado verbalmente por el señor Luis José Manjarrez Solano el 24 de marzo de 2011 como albañil en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A en la ciudad de Valledupar.

Adujo que desempeñó su labor de forma personal e ininterrumpida hasta el 15 de junio de 2015, bajo subordinación de Luis José Manjarrez Solano. Afirmó que cumplió horario de trabajo y devengó mensualmente la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, que para el último mes fue de \$644.350.

Narró que, el demandado Luis José Manjarrez Solano lo despidió de manera verbal sin justificar alguna razón de despido y durante la vigencia de la relación laboral no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social. Por último, que requirió verbalmente a Luis José Manjarrez Solano para el pago de sus acreencias laborales, quien le respondió que no tenía derecho a ellas, por lo que también presentó la demanda contra la beneficiaria o dueña de la obra en la que trabajó.

Mediante auto del 1° de agosto de 2018 (f° 68), el juzgado de instancia ordenó la acumulación a este proceso de los identificados bajo los radicados n° **20001-31-05-004-2017-00210-00** adelantado por **Andrés David Maestre Caro** y n° **20001-31-05-004-2017-00313-00** cuyo demandante es **Luis Eduardo Fontalvo** Ascanio en contra de Luis José Manjarrez Solano y la sociedad MS Construcciones SA, de similar objeto.

En su demanda **Andrés David Maestre Caro**, adujo que fue contratado verbalmente por Luis José Manjarrez Solano desde el 4 de enero de 2010 al 30 de julio de 2015, para la construcción de casas y apartamentos para la empresa MS CONSTRUCCIONES SA, en la ciudad de Valledupar, donde percibió un salario equivalente al mínimo legal mensual vigente.

Por su parte, **Luis Eduardo Fontalvo Ascanio**, manifestó que fue contratado verbalmente por Luis José Manjarrez Solano, desde el 5 de mayo de 2010 al 17 de octubre de 2015, para la construcción de casas y apartamentos para la empresa MS CONSTRUCCIONES SA, en la ciudad de Valledupar, en el que percibió un salario equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Esos demandantes refirieron en sus demandas que durante la vigencia de la relación laboral no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones y aportes al sistema general de seguridad social.

Al contestar, la demandada **MS CONSTRUCCIONES S.A.**, se opuso a todas las pretensiones. Negó unos hechos de las demandas e indicó que no le constaban otros, por tratarse de proposiciones fácticas relacionadas con terceros. Informó que presentó denuncia penal contra los demandantes, el demandado Luis José Manjarrez Solano y sus apoderados, por la simulación de la existencia de unos contratos de trabajo con el objetivo de afectar patrimonialmente a la empresa MS CONSTRUCCIONES S.A, en virtud de la solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST.

Como hechos de su defensa, negó la relación laboral o contractual con los demandantes y la empresa, por lo que no le adeuda los emolumentos pretendidos. Propuso como excepciones de mérito, la simulación de contrato de trabajo, la inexistencia de la fuente de obligación, la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad solidaria, la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de causa para pedir, la buena fe, el cobro de lo no debido, el enriquecimiento sin causa y la prescripción (f° 32 a 65).

Mediante auto de 3 de octubre de 2018 (f° 116), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado Luis José Manjarrez Solano.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de 24 de enero de 2019, resolvió:

**“PRIMERO:** *Declarar probada la excepción perentoria de inexistencia de causa para pedir, respecto de la demandada M.S Construcciones SA y de manera oficiosa, se declara probada la excepción de fondo de inexistencia de las obligaciones reclamadas, respect al demandado LUIS JOSE MANJARREZ SOLANO, con sustento en lo establecido en el articulo 282 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta snetencia.*

**SEGUNDO:** *Absolver a los demandados Luis José Manjarrez Solano, y a la sociedad MS CONSTRUCCIONES de todas las pretensiones de la demanda promovida por FABIO MONTES NARVAEZ, ANDRES DAVID MAESTRE CARO y LUIS EDUARDO FONTALVO ASCANIO, de conformidad con lo citado en la parte motiva de esta providencia.*

**TERCERO:** *Costas a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados. Para tales efectos se señala agencias en derehco en la suma de \$1.606.435.*

**SÉPTIMO:** *Por ser adversa esta sentencia a las pretensiones de la demanda, se ordena enviarla en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Laboral, que en nuestro caso lo es, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.”.*

En sustento de la decisión, precisó inicialmente el concepto y los elementos del contrato de trabajo conforme a los artículos 22 y 23 del CST. Adujo la necesidad que tiene el demandante de demostrar la prestación del servicio a favor del demandado para quedar amparado con la presunción legal que consagra el artículo 24 *ibidem*.

Ante la inasistencia de los demandantes a rendir su interrogatorio, conforme el artículo 205 del CGP declaró como ciertos los hechos susceptibles de confesión de la contestación de la demanda de MS Construcciones, correspondientes a los numerales 2, 3 y 4.

Determinó que, el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar que prestó sus servicios personales subordinados, por cuanto en el proceso no existe prueba alguna que así se corrobore. Así mismo, los testigos solicitados por el demandante no acudieron, ni presentaron excusa válida de su inasistencia a la audiencia, por lo que el despacho prescindió de la práctica de dicha prueba conforme al artículo 218 del CGP.

Por lo anterior, absolvió a los demandados de las pretensiones y declaró probada la excepción perentoria de inexistencia de causa para pedir propuesta por MS CONSTRUCCIONES S.A. De manera oficiosa, estimó la inexistencia de las obligaciones reclamadas en relación con el demandado Luis José Manjarrez Solano, con base en el artículo 282 del CGP.

### **III. DE LA CONSULTA**

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Sala determinar la existencia de un contrato de trabajo entre Fabio Montes Narváez, Andrés David Maestre Caro y Luis Eduardo Fontalvo como trabajadores y Luis José Manjarrez Solano y MS CONSTRUCCIONES S.A, como empleadores. En consecuencia, si las demandadas están llamadas a reconocer y pagar a los demandantes, las acreencias laborales e indemnizaciones reclamadas.

##### **(i) De la existencia del contrato de trabajo.**

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Así mismo, el artículo 24 del estatuto en comento, consagra la presunción de existencia de contrato de trabajo, tan pronto la demandante prueba que prestó sus servicios personalmente. En virtud de esta presunción, el trabajador se ve relevado de la carga de probar los demás elementos del contrato, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la demandada, quien debe demostrar que la relación ostentaba naturaleza distinta a una laboral.

En ese sentido lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, cuando indica que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo

contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral, como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019).

También ha precisado la línea jurisprudencial vertical que la presunción legal prevista en el artículo 24 del CST, no exime al demandante de otras cargas probatorias como los extremos de la relación, el monto del salario, el trabajo suplementario y el hecho del despido. Paralelamente, ha fijado el criterio según el cual, que en los casos que se tenga certeza de la prestación personal del servicio, los jueces deben procurar desentrañar del acervo probatorio, los extremos en forma aproximada, para así poder calcular las acreencias y derechos laborales que correspondan al trabajador demandante (CSJ SL2042-2020 y SL4409-2021).

**(ii) El caso concreto.**

Acorde a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, revisado el acervo probatorio, observa la Sala que los demandantes no allegaron pruebas que demuestre siquiera de manera sumaria la prestación personal del servicio en favor de Luis José Manjarrez Solano y MS CONSTRUCCIONES S.A, ya que solo aportaron el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el cual no tiene vocación probatoria para corroborar la prestación de sus servicios personales o algún otro elemento del contrato de trabajo.

Así las cosas, se verifica que los promotores del litigio incumplieron la carga probatoria que impone el artículo 167 del CGP, consistente en no probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que, en el presente asunto, corresponde a la prestación personal del servicio en favor de los demandados Luis José Manjarrez Solano y MS CONSTRUCCIONES S.A.

En este caso, no puede pasar desapercibido la inasistencia de los demandantes a la audiencia de trámite y juzgamiento para rendir sus interrogatorios, lo cual produjo los efectos previstos en el artículo 205 del CGP,

sobre presunción de veracidad de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en los hechos 2<sup>1</sup>, 3<sup>2</sup> y 4<sup>3</sup> de la demanda y en las excepciones de mérito propuestas por la demandada MS CONSTRUCCIONES S.A, como acertadamente lo aplicó el juez de primera instancia.

Aunado a lo anterior, pese a haberse decretado las pruebas testimoniales solicitadas por el promotor del juicio para declarar sobre los hechos de la demanda, los deponentes no comparecieron y no se allegó justificación de su inasistencia, como tampoco prueba del cumplimiento del deber de la parte demandante y su apoderado de citar a los testigos por cualquier medio eficaz, consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Bajo ese panorama, al no acreditarse la prestación de los servicios personales de los demandantes a los demandados, las pretensiones de la demanda son imprósperas, por consiguiente, la Sala confirma la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

---

<sup>1</sup> 2. No existió, ni existe relación laboral o contractual entre el actor y la empresa MS CONSTRUCCIONES SA.

<sup>2</sup> 3. La Empresa MS CONSTRUCCIONES SA, no le adeuda al actor los pretendidos créditos en su libelo de demanda.

<sup>3</sup> 4 La empresa MS CONSTRUCCIONES SA, presentó denuncia penal en la que manifestó que el actor y el demandado señor LUIS JOSÉ MANARRES SOLANO con el concurso de sus apoderados, pretenden simular la existencia de un contrato de trabajo, con el objetivo de afectar patrimonialmente a la empresa MS CONSTRUCCIONES SA, por virtud de la solidaridad del artículo 34 del CST, simulación esta que tiene causa ilícita y que por los fines perseguidos es objeto de reproche penal. Se denunció que dicho convenio tiene por objeto hacer incurrir en error al juez que regenta este juzgado, con la finalidad de obtener un beneficio económico ilegítimo a expensas del detrimento patrimonial de la empresa MS CONSTRUCCIONES.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de enero de 2019.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia como se dijo.

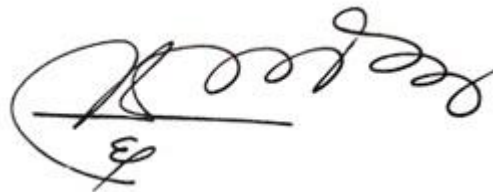
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado